



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-057 RADICADO INTERNO 2020-025
ACCIONANTE: YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; SINERGIA INSTITUCIONAL SA.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)
4:20 P.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZÁLEZ, contra la **NUEVA EPS** siendo vinculados de oficio LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; SINERGIA INSTITUCIONAL SA.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Radicada y tramitada desde el 24 de enero de la presente anualidad.

HECHOS

1. Refiere la accionante que le fue practicado el 9/07/2019 9, cirugía de LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA y HERNIOGRAFÍA UMBILICAL ABIERTA por diagnóstico de HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECICADA, CON GANGRENA.
2. Afirma que con ocasión al procedimiento le fue expedida incapacidad médica con fecha de inicio del 09/07/2019 y fecha de terminación del 28/07/2019, para un total de 20 días.
3. Asegura que radicó dicha incapacidad ante la NUEVA EPS, y le han dilatado el reconocimiento y pago, argumentando que no se pagó el mes de julio de 2019, situación que no es cierta, ya que ha venido cancelando los aportes a la seguridad social.
4. Aduce que el 25/11/2019, SINERGIA INSTITUCIONAL dirigió una carta recibida en la NUEVA EPS solicitando el pago, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.
5. Asegura que el no pago de la incapacidad le genera una afectación a su mínimo vital y móvil, ya que tiene a cargo 2 hijos menores de edad, y actualmente se encuentra desempleada.

PRETENSIONES

Solicita la accionante (fl.4)

1. Tutelar los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y CALIDAD DE VIDA, en relación a los artículos 1, 42, 48, 49, 53 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-057 RADICADO INTERNO 2020-025

ACCIONANTE: YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZALEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; SINERGIA INSTITUCIONAL S.A.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

2. Que se ordene a NUEVA EPS la realización del pago de la incapacidad médica de los 20 días, de fecha de inicio 09/7/2019 hasta el 28/07/2019.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

NUEVA EPS

A la fecha de emisión del presente fallo guardó silencio.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -fl-32-43

A través del Directora Jurídica de la institución solicitan se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que la acción se encuentra dirigida frente a la NUEVA EPS.

En lo que respecta a las incapacidades laborales, estas se encuentran expresamente reconocidas en el artículo 206 de la ley 100 de 1993 y de conformidad con lo establecido por los Decretos 1804 de 1999 y 783 de 2000, el reconocimiento de las prestaciones derivadas de incapacidad laboral es una obligación de carácter legal que recae sobre las Entidades Prestadoras de Salud.

Añaden que no se puede considerar que cuando una EPS asume el pago de una incapacidad laboral, el equilibrio financiero del Sistema se ve afectado, por cuanto los afiliados al régimen contributivo tienen derecho a recibir dentro del Plan Obligatorio de Salud el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general, y a su vez, las EPS tienen el deber legal de asumir dichas prestaciones.

Indican que por lo tanto no es loable que el Juez de tutela excluya a la EPS de la responsabilidad de cancelar las incapacidades, pues es un deber legal de estas, y si se le cargara tal injustificada responsabilidad a la ADRES se atentaría contra principios como el de Legalidad y Buena Fe en el gasto público.

Finalmente solicitan declarar la improcedencia de la presente acción, y por ende exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES- fl- 43-47

Argumentan en primer lugar, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-057 RADICADO INTERNO 2020-025
ACCIONANTE: YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; SINERGIA INSTITUCIONAL S.A.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Añaden que es preciso dejar en claro, que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 DE 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de incapacidades, teniendo en cuenta la duración de esta. En este punto reiteran, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan al H. Despacho NEGAR, el amparo solicitado por la accionante, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte accionante, y en consecuencia solicitan DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER FLS 47-50

Solicitan desvincular a esta Entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta, que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Secretaría de salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En este contexto añaden, que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las (EPS), quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de Servicios de Salud (IPS).

Por lo anteriormente expuesto, piden se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y reiteran ser desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

SINERGIA INSTITUCIONAL S.AS

Guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso, deberá este despacho entrar a determinar si la EPS NUEVA vulnera los derechos fundamentales de petición, seguridad social, pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, debido proceso, y derecho a la igualdad de la señora YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZÁLEZ, al no cancelar la prestación económica surgida con ocasión de la incapacidad médica otorgada por su médico tratante, desde el 9 de julio de 2019 al 28 del julio del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-057 RADICADO INTERNO 2020-025

ACCIONANTE: YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZALEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; SINERGIA INSTITUCIONAL SA.S; SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

1. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto Supralegal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos. Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posibles violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

2. Son de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable y el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

3. En el presente asunto, la joven YEIRA YURLEY RAMIREZ calidad de representante legal de la NUEVA EPS de vulnerar sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, al no haber obtenido el pago de veinte (20) días correspondientes a la incapacidad general otorgada del 9/07/2019 al 28/07/2019, encontrándose actualmente sin ejercer la labor alguna, (desempleada) y en estado de vulnerabilidad.

4. Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones de esta naturaleza en sentencia de Tutela T-723 de 2014, la Corte señaló:

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.

Por otro lado, en la sentencia T-333 de 2013, sobre el particular sostuvo:

"Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-057 RADICADO INTERNO 2020-025

ACCIONANTE: YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZALEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA; SINERGIA INSTITUCIONAL SA.S; SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente”.

5. De lo anterior, se concluye que el pago es susceptible de ser ordenado por vía de tutela **mientras se encuentre probada la vulneración a su mínimo vital**; sin embargo, y en el caso concreto no es factible emitir orden en tal sentido, toda vez que en este caso, se debe verificar si se cumple en este caso especialmente con el principio de INMEDIATEZ. Observando que la presente acción de tutela carece de aquel.

6. Lo anterior teniendo en cuenta que la incapacidad que le fue generada y de la cual hoy aduce que el no pago le afecta su mínimo vital y móvil entre otros derechos, data del 9 de julio al 28 de julio de 2019, y la acción fue presentada el pasado 24 de enero de 2020, es decir aproximadamente 7 meses después, término que no resulta razonable, sobre todo cuando se asegura afectación al mínimo vital y móvil como pregonaba la accionante. De tal manera que no se observa razón alguna que justifique la inactividad de la señora YEIRA YURLEY RAMIREZ para que no haya acudido de manera pronta o diligente, desde el mismo momento en que surgió la omisión del pago de los 20 días no hayan sido pagados.

7. Y es que adicionalmente se desconoce, si quien fungía como empleador en este caso, la entidad SINERGIA INSTITUCIONAL haya pagado tal prestación, o las razones por las cuales no se dirigió la hoy tutelante ante su empleador para que le pagara los 20 días de incapacidad y posteriormente aquél, ejerciera solicitud de reemsoldo ante la NUEVA EPS o se realizara cruce de cuentas con pagos de seguridad social de su trabajadora.

8. Bajo estas circunstancias es claro que las pretensiones de la accionante RAMIREZ GONZALEZ resultan tardías, al haber transcurrido a la fecha de presentación de la acción, **casi 7 meses**, encontrándose así una falta de INMEDIATEZ en esta acción constitucional, sin que pueda ahora, solucionar su incuria pretendiendo con esta acción revivir términos fenecidos so pretexto de vulneración de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior tampoco se avizora ninguna justificación para que haya dejado transcurrir tanto tiempo sin interponer la acción constitucional.

Sobre el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia T-123 de 2007 expuso:

“El interesado deberá presentar la acción de tutela tan pronto tenga conocimiento de la irregularidad que lo afecta, pues esta circunstancia marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente, es decir, con respeto del principio de inmediatez. Con relación a este requisito, la Corte ha señalado en



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-057 RADICADO INTERNO 2020-025

ACCIONANTE: YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZALEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; SINERGIA INSTITUCIONAL SA.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto, aspectos tales como: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela, y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. En conclusión, además de que la actuación administrativa no haya finalizado, es necesario que el accionante cumpla el requisito de inmediatez, de manera que la tutela sea presentada tan pronto se tenga conocimiento de la irregularidad en el acto intermedio o de trámite que afecta los derechos fundamentales del interesado. Ello evita que la acción sea utilizada para subsanar la negligencia del accionante y que con ella se afecte indebidamente la seguridad jurídica y los derechos de los terceros con interés legítimo en la actuación administrativa.”

Igualmente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el principio de Inmediatez en los siguientes términos¹ :

“...Lo anterior significa, que cuando una persona considere que sus derechos fundamentales están siendo quebrantados o vulnerados, debe acudir a la jurisdicción constitucional prevista en el ordenamiento para la protección del derecho lesionado de manera oportuna, es decir, en un término razonable, a fin de solicitar el amparo correspondiente, ya que si no lo hace así, la petición de protección constitucional se tornará improcedente por no cumplir con este principio, situación que acontece en el sub-examine”.

9. Ante este panorama, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, además de no haberse evidenciado la configuración de un perjuicio irremediable, ni la vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la joven YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZALEZ, por lo que así se decidirá en la parte resolutive de este fallo, sin que haya lugar en esta caso particular a impartir orden frente al pago de incapacidad que sustituía salario del mes de julio de 2019.

10. Finalmente y si no se ha obtenido respuesta por parte de la NUEVA EPS a la solicitud vista a folio 8, es claro que la accionante carece de legitimidad en la causa por activa para promover acción en este caso, ante una eventual vulneración a derecho de petición, pues será el peticionario afectado quien deberá promover las acciones pertinentes, como único legitimado para tal fin.

Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la sentencia T-817 de 2002] la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

“4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta,

¹ 2011-254 del 5 de mayo de 2011, M.Ponente Dra MARÍA CAROLINA FLOREZ PEREZ.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-057 RADICADO INTERNO 2020-025

ACCIONANTE: YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZALEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; SINERGIA INSTITUCIONAL S.A.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario^[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

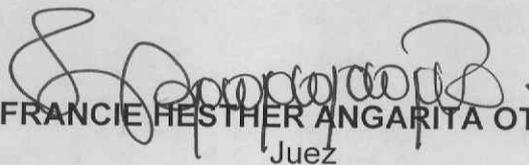
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **YEIRA YURLEY RAMIREZ GONZALEZ**, contra la **NUEVA EPS** siendo vinculados de oficio **LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; SINERGIA INSTITUCIONAL S.A.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más **EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez